



EXPEDIENTE: 1038/2020
TRES RECURSOS: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-474/2011
SALA DE ORIGEN: CUARTA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por *********, Síndico Municipal del **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, *******, abogado patrono de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** y *********, abogada patrono del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y **COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete, dentro del Juicio Administrativo IV-475/2011 del índice de la cuarta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escritos presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal los días dos y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas por conducto de sus representantes legales, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete.

2. Mediante proveído de tres de julio de dos mil diecinueve, se admitieron a trámite los medios de defensa, ordenando correr traslado a las partes, para la contestación de los agravios expuestos, sin que ninguna de las partes realizará manifestación alguna; motivo por el cual se ordenó remitir el citado recurso, a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 687/2020 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria remitió los autos

originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. En la Octogésima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se determinó registrar el asunto bajo el número de expediente 1038/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 3283/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la Síndico Municipal del **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco**, que la sentencia controvertida de manera ilegal se fundamenta en la Ley de Fiscalización del Estado, la cual fue abrogada por decreto número 22221/LVIII/08 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil ocho; aunado a lo anterior, refiere que considerando el contenido de los numerales 112 y 113 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actores consintieron



legalmente las violaciones de que se duelen, dado que no interpusieron recurso de revisión o juicio de nulidad en contra del informe final de auditoría.

Por su parte, el abogado patrono de la **Auditoría Superior del Estado** menciona que la sentencia impugnada se dictó en contravención a los ordenamientos legales aplicables, tomando en consideración que los arábigos 51, 54 y 58 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco, establece los plazos en que los entes auditados deben entregar la documentación a la Auditoría Superior, sin que las prórrogas solicitadas por los actores se encuentren contempladas en la ley.

Por último, la abogada patrono del **Congreso del Estado de Jalisco, así como de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco**, refiere que el Decreto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que solo por una ocasión tiene la facultad de devolver el informe final de auditoría, lo cual ocurrió y posterior a ello, se tiene la obligación legal de emitir una determinación sobre el nuevo informe final y conforme a la Ley no se puede modificar el mismo, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que el actor acreditara en autos la interposición de algún recurso o medio de impugnación tendente a combatir el sentido de las notificaciones que se le hicieron.

Derivado de las argumentaciones establecidas; se estudia de manera conjunta los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete, dada su estrecha similitud, por así permitirlo el artículo 430 fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,¹ de aplicación supletoria a la materia administrativa, en atención a lo establecido por el arábigo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

¹ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;

(...)

IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.

Esta Juzgadora considera fundados los agravios planteados por las recurrentes, con base en lo siguiente:

En la sentencia que se controvierte, la cuarta sala unitaria declaró la nulidad de la resolución impugnada consistente en el Decreto número 23614/LIX/11, publicado el veintisiete de octubre de dos mil once, en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

Lo anterior es así, pues es evidente que ante las anomalías encontradas durante el procedimiento de auditoría relativa a la cuenta pública de San Miguel el Alto, Jalisco a que nos hemos venido refiriendo, el Congreso del Estado, tenía la obligación de devolver a la Auditoría Fiscal la cuenta pública con las observaciones correspondientes, en términos de lo que estatuye el numeral 15 párrafo primero, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, en aras de realizar un verdadero y riguroso ejercicio de verificación y fiscalización, con el ánimo de arribar a la verdad y garantizar a los sujetos auditables y terceros que pudieron intervenir en el proceso, un adecuado proceso y derecho de audiencia y defensa, por tanto, como corolario de lo expuesto, toda vez que los actores lograron desvirtuar la validez de la que gozaba la resolución impugnada, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 74 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esto es, del Decreto número 23614/LIX/11, publicado el 27 veintisiete de octubre del año 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

(...)

Desprendiéndose que se declaró la nulidad de la resolución impugnada fundamentándose en el artículo 15 párrafo primero, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, el cual no resulta aplicable, consideración que la citada ley fue abrogada por decreto número 22221/LVIII/08 publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el cinco de julio de dos mil ocho, por lo que la sentencia controvertida se fundamenta en una ley que no resulta aplicable al caso; máxime si se toma en consideración que la resolución controvertida se fundamenta en la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada y ante la ausencia del reenvío, de conformidad a lo que establece el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes; **esta Sala Superior**

asume plenitud de jurisdicción y procede a resolver la controversia planteada, en atención a lo siguiente:

La parte actora demandó la nulidad del Decreto número 23614/LIX/11, publicado el veintisiete de octubre de dos mil once, en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, señalando en sus conceptos de impugnación que el Pleno del Congreso del Estado no cumplió con las obligaciones que impone el numeral 35, párrafo primero fracción XXV, párrafo cuarto, incisos b) y d) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el sentido de que en materia de fiscalización de cuentas públicas debe realizarse un riguroso ejercicio de verificación y fiscalización, analizando el dictamen de la propia cuenta, los informes solicitados y de los servidores públicos del Municipio; añade que los auditores especiales a que alude la Ley de Fiscalización Superior, en el numeral 36 no ejercieron la facultad de requerir al Ayuntamiento de San Miguel el Alto, y a los terceros con los que se celebraron operaciones en materia de obra pública, la información y documentación que hubiera sido necesaria para realizar su función de auditoría.

Refieren que el Auditor Superior del Estado, durante el proceso de revisión y análisis de la cuenta pública, no ejerció las atribuciones que le otorga el artículo 34 de la Ley de Fiscalización, ya que no solicitó a los sujetos auditables, así como a los a las entidades auditables la información necesaria para mejor resolver, además que no realizó visitas a las entidades auditables.

Menciona que el Pleno del Congreso del Estado antes de aprobar la propuesta de la Comisión de Vigilancia, antes de validar el informe final de auditoría, debió verificar si ambos documentos cumplían o no con la debida fundamentación y motivación; además de que la citada Comisión no cumplió con las obligaciones que le pone el artículo 103-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el sentido de revisar fundada y motivadamente los informes finales de cuenta pública y que debe devolver, previa aprobación del Pleno y por una sola vez los informes finales de cuenta

pública, cuando de la revisión y auditoría se consideren aspectos materia de la propia Ley Orgánica, que no fueron contemplados en el informe final.

Argumenta que el Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco, no acató lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización, dado que no facilitó la información de sus oficinas, archivos, dependencias y organismos, y los informes que se estimen convenientes por escrito o mediante comparecencia de los sujetos fiscalizables.

Señala, que el Decreto controvertido no cumple con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Fiscalización, en el sentido de que no se fincaron o imputaron responsabilidades proporcionales, de acuerdo al grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos; aunado a que no se tomó en consideración que la información justificatoria del adecuado gasto de los recursos, no estaba en su poder, ya que estuvo bajo resguardo fundamentalmente del Director de Obras Públicas del Municipio.

Reitera, que la Comisión de Vigilancia del Congreso debió hacer notar al Pleno las observaciones relacionadas con el incumplimiento de la Constitución y la Ley, y por ende, se debió proponer que el informe final se devolviera a la Auditoría Superior para el efecto de que solventaran; aunado a que no se tomó en cuenta que en el informe final presentado por la Auditoría Superior se omitió citar, notificar y requerir a diversas autoridades del Ayuntamiento, así como a terceros que hubieren contratados bienes y servicios con el Municipio.

Al manifestarse a lo anterior, el Ayuntamiento de El Ayuntamiento de San Miguel El Alto, por conducto del Síndico Municipal, refirió que no es atribución del Municipio auditar, dictaminar y decretar la cuenta pública, no obstante, considera que todo el procedimiento tanto técnico como legal respecto de la fiscalización de la cuenta pública de San Miguel El Alto, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en los diferentes ordenamientos legales aplicables al caso; añade que a través del oficio 1167/2010 de veintiséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco, mediante el cual se giraron instrucciones a efecto que se



proporcionara la información solicitada por los sujetos auditables, cumpliendo con la obligación de requerir a la autoridad municipal por parte de la autoridad técnica.

El Director del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, argumenta que no le reviste el carácter de autoridad demanda, toda vez que no dictó, ejecutó ni trato de ejecutar el acto impugnado.

El Auditor Superior del Estado, en su escrito de contestación de demanda, argumenta que del informe final de auditoria se advierte que se siguieron los lineamientos que prevé la normatividad aplicable a las actividades realizadas por la Auditoria, ya que la declaración de iniciación de los trabajos de auditoria al municipio de San Miguel El Alto, Jalisco, se practicó en base a la información y documentación presentada por el municipio auditado, se levantaron las actas correspondientes y se emitieron los pliegos de observaciones resultantes de dichas revisiones y se solicitó a las autoridades en funciones del municipio que proporcionaran a los ahora demandantes las facilidades para recabar documentación para aclarar sus observaciones.

Añade que no obstante lo estipulado en la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios si se le otorgaron prorrogas a los actores para que entregaran documentación, lo anterior si se toma en cuenta que fueron notificados con fechas veinticuatro y treinta de marzo de dos mil diez y se recibió documentación aclaratoria con fechas tres, dieciocho y veinte de mayo de dos mil diez, las cuales fueron atendidas en el informe final.

El Congreso del Estado de Jalisco, así como la Comisión de Vigilancia del Congreso, mencionan que son inoperantes los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora, ya que omitieron expresar de manera clara, precisa los perjuicios generados con el actuar de las autoridades administrativas, a través de la expresión de los razonamientos con los cuales demuestre que se le dejó en estado de indefensión, ya que

es de explorado derecho que no genera controversia doctrinal ni jurisprudencial alguna en el sentido de que las normas de derecho tributario son de aplicación estricta, motivo por el cual tanto en el dictamen final de auditoria como en el emitido por la Comisión de Vigilancia únicamente se tomó en consideración, se analizó y se valoró la información y los documentos aportados por los propios sujetos fiscalizados, mismos que tal y como se puede advertir del documento que conforma el dictamen de la Comisión no resultaron suficientes para solventar las observaciones realizadas.

Son inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, considerando que del escrito inicial de demanda, así como del acuerdo de radicación de trece de diciembre de dos mil once, se advierte que se tuvo como acto administrativo impugnado, únicamente el Decreto número 23614/LIX/11 publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el veintisiete de octubre de dos mil once, por lo que esta Autoridad no puede entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del Informe Final emitido por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, dado que los accionantes no interpusieron el medio de defensa establecido en el artículo 104 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,² o juicio de nulidad como lo prevé el diverso numeral 113 del citado ordenamiento legal.³

Sustenta lo anterior, el hecho de que ni la Ley de Justicia Administrativa, ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, aplicable al momento que la parte actora presentó su demanda, se advierte que se haya establecido el procedimiento de litis abierta, por tanto el presente juicio se debe seguir bajo el principio de litis cerrada, motivo por el cual se debe resolver **únicamente sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que se tuvo como impugnado, es decir, el Decreto número 23614/LIX/11 publicado en el Periódico Oficial “El Estado**

² Artículo 104. Los actos o resoluciones que emanen de la Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones, que los sujetos auditables y fiscalizables estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

³ Artículo 113. Las sanciones y demás resoluciones que sean emitidas con motivo de la revisión, examen, auditoría de las cuentas públicas o estados financieros y fiscalización de las entidades auditables y fiscalizables, podrán ser impugnadas por los sujetos auditables y fiscalizables, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.



de Jalisco” el veintisiete de octubre de dos mil once, sin que se realice pronunciamiento alguno respecto del Informe Final emitido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Es aplicable a lo anterior la tesis (III Región)3o.9 A (10a),⁴ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, que informa:

LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del Decreto número 23614/LIX/11 publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el veintisiete de octubre de dos mil once, en los que de manera sustancial refiere que el Pleno del Congreso del Estado no cumplió con las obligaciones previstas en el numeral 35, párrafo primero fracción XXV, párrafo cuarto incisos b) y d) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el sentido de que se debe realizar un riguroso ejercicio de verificación y fiscalización analizando el Dictamen de la cuenta, los informes solicitados y de los servidores públicos del Ayuntamiento; además que la Comisión de Vigilancia no fundó ni motivó debidamente la revisión del informe final.

De los documentos que fueron aportados como pruebas por la parte actora, consistente en el acto impugnado, así como el dictamen

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 11, octubre 2014, tomo III, página 2875.

rendido por la Comisión de Vigilancia al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, se advierte que en el punto once de las consideraciones se asentó:

11. Que no obstante de encontrarse debida y legalmente notificados, prevenidos y apercibidos en los términos de ley, los CC. Edgar Napoleón González Anaya, Carlos Humberto Hernández Reynoso y José Roberto Carrillo Sánchez, en su carácter de expresidente municipal, exencargado de la Hacienda Municipal y exsecretario general interno del H. Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, respectivamente, no dieron contestación a los conceptos observados referentes a la Obra Pública en el ramo de Fraccionamientos, motivo por el cual se procede a resolver con los elementos con los que se cuenta, de conformidad con lo establecido por el numeral 62 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desprendiéndose de lo anterior, que, no obstante que los actores fueron debidamente notificados, no dieron contestación a las observaciones referentes a la obra pública en el ramo de fraccionamientos, por lo que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, resolvió en términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 62. Los pliegos de observaciones y recomendaciones relativos a la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas o estados financieros serán notificados a las entidades y sujetos auditables y obligados subsidiarios, de acuerdo a las siguientes bases:

I. La Auditoría Superior notificará en el domicilio registrado de los sujetos auditables las observaciones y recomendaciones respectivas en un término de treinta días naturales contados a partir del cierre del acta de visita;

II. El titular de la entidad auditable tendrá un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de los pliegos, para solventar y justificar las observaciones y recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior;

III. La entidad auditable deberá acompañar a su solventación los documentos justificativos que sustenten su argumento o, en su caso, deberá informar de los trámites y medidas tomadas para hacer efectivo el cobro de las cantidades no percibidas por la hacienda pública estatal o municipal o a su patrimonio, así como para el resarcimiento de los daños presuntamente causados; apercibidos que en caso de no presentar su escrito de contestación, se estará a lo establecido en la siguiente fracción;

IV. Si las autoridades que deban rendir información específica sobre sus cuentas públicas o estados financieros derivadas de los pliegos de observaciones, no la rinden en los términos de esta ley se presumirán ciertos los conceptos observados, debiendo la Auditoría Superior cerrar la auditoría con la información existente y elaborar el informe final de auditoría correspondiente; y



V. Los sujetos auditables deberán entregar toda la información y poner a disposición la documentación necesaria que sea solicitada por los ex servidores públicos, para cumplimentar sus obligaciones derivadas de esta ley y para solventar las observaciones que realice la Auditoría Superior a las cuentas públicas de las entidades auditables a las que pertenecieron. En caso de negativa, los ex servidores públicos podrán solicitar a la Auditoría Superior sancione a los sujetos auditables y requiera la información respectiva.

Es decir, al no comparecer en tiempo y forma a rendir información específica, se presumieron como ciertas las observaciones señaladas en el informe final de Auditoría; así mismo, del dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, en el apartado de consideraciones se establecieron las motivaciones y los fundamentos jurídicos por los cuales se arribó a la determinación de no aprobar la cuenta pública del Municipio de San Miguel El Alto, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, puesto que el Congreso del Estado de Jalisco solo tiene la facultad de devolver el informe oficial en una ocasión, sin que se advierta violación alguna a los artículos 35 fracción IV y 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁵ y 83 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y si bien, los documentos que fueron exhibidos como medios probatorios reúnen los requisitos que al efecto establecen los artículos 329 fracciones II y X, así como 387, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;⁶ resultan insuficientes para acreditar el ejercicio de su acción.

⁵ Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso:

(...)

IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria que establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios así como la normatividad aplicable; establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos. El presupuesto anual deberá incluir las erogaciones plurianuales destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones;

(...)

Artículo 35 Bis. La revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los municipios es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, lo cual realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, cuya titularidad será ocupada por el Auditor Superior.

⁶ Artículo 329. Son documentos públicos:

(...)

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de estos;

Por lo que respecta a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no benefician a los intereses de los actores, ya que de actuaciones no se desprenden constancias, hechos legales y humanos que así lo justifiquen y que con ellos se acrediten las reclamaciones del accionante, lo anterior en consideración a que es a la parte actora a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.⁷

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁸, procede **revocar** la sentencia recurrida de catorce de julio de dos mil diecisiete, para prevalecer como sigue:

PRIMERO. La parte actora no **desvirtúo** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de Decreto número 23614/LIX/11 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintisiete de octubre de dos mil once.

Bajo las argumentaciones vertidas, **se revoca** la sentencia recurrida; con fundamento en los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

(...)

X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas, y

Artículo 387. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Ibid.

⁷ Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Ibid.

⁸ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



RESOLUTIVOS

I. Son **fundados** los agravios planteados en los recursos de apelación interpuestos por las autoridades demandadas.

II. Se **revoca** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, con voto particular de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.